

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla contra el Ayuntamiento de Cartaya.—Páginas 445 y 446.

Otro declarando mal suscitada y no ha lugar á decidir la competencia promovida entre el Gobernador de Tarragona y el Jefe especial nombrado para la instrucción del sumario número 42 de 1912, de Vendrell.—Página 447.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos disponiendo se anuncien concursos para el arrendamiento de servicios personales á fin de efectuar el de recaudación de las Contribuciones é impuestos del Estado en las provincias de Granada y Sevilla.—Página 447.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo nacionalidad española al súbdito ruso D. Juan Isaac Effront.—Página 447.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados que figuran en la relación que se publica las cantidades que se mencionan, y las cuales ingresaren para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 447 y 448.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se encargue de la Subsecretaría de este Ministerio D. Juan Navarro Reverter y Gomis, Subsecretario del mismo, cesando en el despacho de los asuntos de dicha Subsecretaría el Director general de Administración.—Página 448.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo reclamaciones formuladas contra el escalafón provisional del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, publicado en la GACETA de 11 de Abril del año actual.—Páginas 448 á 450.

Otra nombrando Profesor de Heliografía de la Escuela Nacional de Artes Gráficas á D. José Sánchez Gerona.—Página 450.

Otra disponiendo se consideren posesionados desde 1.º de Julio próximo pasado de los cargos que en dicha fecha servían los Profesores numerarios de Escuelas Normales y con el nuevo sueldo que se les concede en los títulos administrativos correspondientes.—Página 451.

Otra nombrando Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal elemental de Maestras de Soria á D.ª Josefa Uris y Pi.—Página 451.

Otra disponiendo se verifiquen en Santa Cruz de Tenerife las oposiciones para proveer nueve plazas de Profesor de entrada, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Palma, Lanzarote y Gomera.—Página 451.

Otra dictando instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 15 del actual, publicado en la GACETA del 19, relativo á la adquisición de bronces antiguos, propiedad de D. Antonio Vives y Escudero.—Páginas 451 y 452.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios de Algeciras, Ciudad Real, Madrid y Toledo, á D. Pedro Sáez García, D. Eduardo Martín Ortega, D. Joaquín Boguerín Montoro, D. Fernando Sánchez Covisa y de la Encina y D. Antonio Rivera Lama, respectivamente.—Página 452.

Real Academia de la Historia.—Concursos á premios de la fundación del Excelentísimo señor Marqués de la Vega de Armijo.—Página 452.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Obra Pia de Sevilla de la Cañada y de la Compañía I. R. Privilegiada Adriática de Seguridad.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Navarra correspondientes al año 1914.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones de resguardos.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 10, 11, 12 y 13

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)

S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente de recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla contra el Alcalde de Cartaya, del cual resulta:

Que en diversas fechas del mes de

Mayo de 1911 el Alcalde de Cartaya dirigió cuatro oficios al Juzgado municipal de dicha villa para que procediera por la vía de apremio á la exacción de las multas impuestas por dicha Autoridad municipal á los vecinos Benito Rodríguez Cabana, Juan Correa Aponte, Manuel López Hachero y José Antonio Benítez, por entrada de ganados vacuno y cabrío en propiedades particulares de D. Francisco Saldón Mora y D. Pedro Ramos;

Que el Tribunal municipal, estimando que las faltas penadas por el Alcalde tienen su sanción en el Código Penal, y que, por consiguiente, aquella Autoridad había invadido las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, en auto de 1.º de Junio de 1911, acordó iniciar el oportuno recurso de queja, que elevado con su expediente por conducto del Juez de primera instancia de Huelva, se reci-

bió en la Audiencia el 28 del mismo mes y año:

Que previo informe del Ministerio Fiscal, emitido en 7 de Diciembre de 1912, la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla, en 4 de Enero de 1913, acordó elevar al Gobierno de Su Majestad el oportuno recurso de queja, fundándose en que los hechos que han dado origen á este expediente son constitutivos de faltas previstas y penadas en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á los Tribunales municipales y no á las Autoridades del orden administrativo, cuya competencia queda limitada á investigar si se cometen ó no infracciones de las Ordenanzas municipales, poniendo en conocimiento de los Tribunales aquellos hechos que, á su juicio, sean constitutivos de alguna falta de las

comprendidas en el libro 3.º del Código Penal:

Que entre tanto se habían recibido en el Juzgado municipal de Cartaya, en diferentes fechas del mes de Agosto de 1911, cinco oficios de la citada Alcaldía, y en 11 y 13 de Septiembre del mismo año otros 12 interesando la exacción de otras tantas multas impuestas también por aquella Autoridad, y por entrada de ganado en terrenos de labor de propiedad particular, habiéndose también dictado por el Tribunal municipal dos autos, en 31 de Agosto y 20 de Septiembre, acordando en ellos la remisión de las nuevas diligencias á la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial:

Que elevadas las expresadas diligencias en 17 de Noviembre por el Juzgado de primera instancia de Huelva á la Audiencia Territorial de Sevilla, su Sala de Gobierno, en 4 de Enero de 1913, y previo informe del Fiscal, emitido en la misma fecha que el formulado en el recurso anterior, acordó recurrir en queja al Gobierno de S. M. contra la Alcaldía de Cartaya, por haber invadido las atribuciones del Tribunal municipal de dicha villa, fundándose en las mismas consideraciones expuestas en el acuerdo dictado con igual fecha en el otro expediente, y ordenando al propio tiempo la acumulación á aquél del presente, por su conexidad y con el fin de simplificar el procedimiento:

Que pedido informé á la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde del Ayuntamiento de Cartaya lo evacuó, manifestando:

Que en la fecha en que fueron impuestas las multas á que el recurso de queja se refiere, no ocupaba la Alcaldía el que suscribe, puesto que los actos que motivan la queja datan del año 1911, y él comenzó su gestión en 1.º de Enero de 1912:

Que esto no obstante, de los antecedentes que obran en el Ayuntamiento resulta que desde tiempo inmemorial viene la Alcaldía corrigiendo las infracciones de que se trata, siempre que no hayan causado daño apreciable, conforme á lo preceptuado en los artículos 29 y 30 de las Ordenanzas municipales:

Que el artículo 92 de la ley Municipal encomienda á los Ayuntamientos, cuanto se refiere á la vigilancia y guardería, por lo que, al imponer la Alcaldía los correctivos de que se trata, ha obrado dentro de sus atribuciones:

Que en repetidas resoluciones de casos particulares se sienta la doctrina de que el castigo de estas infracciones corresponde á la Administración cuando se procede de oficio, como ocurre en el caso presente, y á la Autoridad judicial cuando se procede por denuncia de los particulares; y

Que además de los expuestos fundamentos legales, considera oportuno hacer constar que por la gran división y subdivisión de la riqueza rústica de aquella villa, resulta imposible que la gestión particular atienda á la custodia de sus propiedades, por lo que el Municipio tiene precisión de sostener guardas municipales para aquel servicio, deduciéndose de ello que las infracciones de que se trata son de carácter general, como lo demuestra el hecho de que ante el Ayuntamiento se formulan cuantas reclamaciones ó quejas se originan con tal motivo:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia entrasen en heredad ajena causando daños, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la ley antes mencionada, que castiga, además, con pena de arresto menor si los ganados se introdujesen de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 613 del citado Código, reformado asimismo por la referida ley de 3 de Enero de 1907, que dice: «El dueño de ganados que entrasen en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de cinco á 25 pesetas.»

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califique como falta, y de los asuntos de la misma índole que, por ley les estén encomendados:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual las autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla contra el Alcalde de Cartaya, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se suponen cometidas por dicha Autoridad municipal al imponer multas á gran número de vecinos por

entrada de ganados en heredades ajenas particulares, sin permiso de sus respectivos dueños;

2.º Que tales hechos se hallan taxativamente previstos en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, que castiga siempre la entrada de ganados en heredad ajena, sea intencionada ó involuntaria, produzcan ó no daños, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él á los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907;

3.º Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería, no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para reprimir y castigar la entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena, puesto que ni dicha ley ni ninguna otra atribuye á dichas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de Justicia;

4.º Que, por consiguiente, si bien en las Ordenanzas municipales de aquella localidad se faculta al Alcalde para imponer esas sanciones, según dicha Autoridad manifiesta en su informe, no puede menos de estimarse que tales preceptos, por referirse á la propiedad privada, constituyen verdaderas extralimitaciones legales del Ayuntamiento y Alcalde, que los consignaron en dichas Ordenanzas, que ni pueden prevalecer sobre las disposiciones de una ley general del Reino, como lo es el Código Penal, ni siquiera legitimar la conducta del Alcalde de Cartaya, que al imponer multas por entrada de ganados en heredades de propiedad particular, ha invadido atribuciones que no le corresponden, por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales anteriormente mencionados; y

5.º Que por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir el presente recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla contra el Ayuntamiento de Cartaya.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez especial nombrado para la instrucción del sumario número 42 de 1912, de Vendrell, de los cuales resulta:

Que en escrito dirigido al Juzgado de instrucción de Vendrell, denunció don José Miguel Igual, los hechos que substancialmente son:

Que de 5.580 pesetas procedentes de donativos particulares, que por el Alcalde de dicha población D. Juan Mascaró, fueron retiradas de la Caja de Crédito y Ahorro de la villa, y debía, por acuerdo del Ayuntamiento, invertir exclusivamente en gastos de Sanidad y derivados que tuvieran relación con la misma, había satisfecho el referido Alcalde, según liquidación presentada por él, 110,25 pesetas por blanqueo del Cuartel de la Guardia Civil; 184 pesetas por uniformes para empleados y 21 por hachas ó cirios y que era público que había pagado esturro de cal á un cuñado suyo á precio más elevado del corriente:

Que acordada la incoación de sumario, y comenzada su substanciación, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, nombró un Juez especial para la instrucción de dicho sumario:

Que el Alcalde denunciado D. Juan Mascaró, solicitó del Gobernador de Tarragona, que requiriese de inhibición al Juzgado de instrucción de Vendrell, y dicha Autoridad que con comunicación de 2 de Noviembre de 1912, remitió la instancia á informe de la Comisión Provincial, dispuso en 21 del mismo mes, que ésta se reuniese el día 25 en sesión extraordinaria para emitir informe en el mencionado escrito:

Que no habiéndose celebrado la sesión convocada para el indicado día 25 por falta de asistencia de algunos de los Vocales de la Comisión, el Gobernador, por oficio de la misma fecha, y sin oír, por tanto, á la expresada Comisión, que no emitió hasta el 20 de Diciembre siguiente su parecer contrario, por mayoría, á la procedencia de suscitar la contienda, requirió de inhibición al Juzgado especial, aduciendo las razones y citando los textos legales que estimó oportunos:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que fundándose en las consideraciones que estimó pertinentes, anató la jurisdicción del Juzgado para conocer del referido sumario:

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el

requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en lo pertinente dice: «Los Gobernadores, óidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Tarragona, al requerir de inhibición al Juez especial de conocer del sumario de que se trata, lo hizo sin oír previamente á la Comisión provincial, y, por lo tanto, dejó de cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

2.º Que tal omisión constituye un vicio substancial en el procedimiento que impide resolver esta contienda.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se anuncie la celebración de concurso público para el arrendamiento de servicios personales, á fin de efectuar el de recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado en la provincia de Granada, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 14 de Julio último.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se anuncie la celebración de concurso público para el arrendamiento de servicios personales, á fin de efectuar el de recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado en la provincia de Sevilla, con sujeción

al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 14 de Julio último.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á Juan Isaac Effront, súbdito ruso.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1913.

LUQUÉ.

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, y 7.ª Regiones.

Relación que se cita.

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | Reemplazos. | PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS | | ZONA | FECHA DE LA CARTA DE PAGO | Número de la carta de pago. | Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago. | Sumas que deben ser reintegradas. Pesetas. |
|---|-------------|----------------------------------|----------------|----------------|---------------------------------|---|---|--|
| | | Ayuntamiento. | Provincia. | | | | | |
| Manuel de Vicente y Guelbanzu | 1913 | Madrid..... | Madrid..... | Madrid..... | 10 Enero 1913.. | 5 | Madrid..... | 1.000 |
| Manuel Cabezon Iñiguez..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 14 Enero 1913.. | 133 | Idem..... | 1.000 |
| José Miguel Martín Luzón..... | 1913 | Idem..... | Getafe..... | Idem..... | 13 Febrero 1913 | 1.089 | Idem..... | 1.000 |
| Francisco Manuel Iglesias Seisdedos..... | 1913 | Idem..... | Madrid..... | Idem..... | 24 Enero 1913.. | 1.549 | Idem..... | 1.000 |
| Heriberto Villalobos Ballesteros..... | 1913 | Remeral..... | Toledo..... | Toledo..... | 12 Febrero 1913 | 244 | Toledo..... | 500 |
| Crescencio Martín Baizrago y Fernández Amaro..... | 1913 | Herencia..... | Ciudad Real | Ciudad Real. | 11 Febrero 1913 | 171 | Jaén..... | 500 |
| Valeriano Santiago Janquera Campos..... | 1913 | Avila..... | Avila..... | Avila..... | 11 Febrero 1913 | 45 | Avila..... | 1.000 |
| Vicente Antolín Martínez..... | 1913 | Sevilla..... | Sevilla..... | Sevilla..... | 26 Marzo 1913.. | 952 | Sevilla..... | 1.000 |
| Antonio Alba Sánchez..... | 1912 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 29 Mayo 1912.. | 118 | Idem..... | 1.000 |
| José Carreño Guzmán..... | 1912 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 21 Agosto 1912. | 968 | Idem..... | 1.000 |
| Antonio Alarcón Ordóñez..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 14 Febrero 1913 | 709 | Idem..... | 1.000 |
| Emilio Baeza Medina..... | 1913 | Málaga..... | Málaga..... | Málaga..... | 16 Enero 1913.. | 289 | Málaga..... | 500 |
| Miguel de Mérida Nicolich..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 29 Enero 1913.. | 579 | Idem..... | 500 |
| Juan Such Martín..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 8 Febrero 1913 | 155 | Idem..... | 500 |
| Antonio Ballesteros Usano..... | 1912 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 30 Enero 1913.. | 615 | Idem..... | 500 |
| Antonio Vizcaíno Mora..... | 1913 | Vaiverde del Camino..... | Huelva..... | Huelva..... | 11 Febrero 1913 | 210 | Huelva..... | 1.000 |
| Pedro Vizcaíno Pérez..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 11 Febrero 1913 | 225 | Idem..... | 1.000 |
| José Reyes Rodríguez..... | 1913 | Ayamonte..... | Idem..... | Idem..... | 7 Febrero 1913 | 167 | Idem..... | 500 |
| Miguel Sanz Martínez..... | 1912 | Valencia..... | Valencia..... | Valencia..... | 22 Mayo 1912.. | 48 | Valencia..... | 500 |
| Benjamín Monfort Blasco..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 10 Febrero 1913 | 732 | Idem..... | 500 |
| Julián Herrero Gurra..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 12 Febrero 1913 | 818 | Idem..... | 1.000 |
| Miguel Melchor Mingerro..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 30 Enero 1913.. | 1.948 | Idem..... | 500 |
| Fernando Balauzá Muñoz..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 27 Enero 1913.. | 1.676 | Idem..... | 500 |
| Vicente Cortés Pastor..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 11 Febrero 1913 | 815 | Idem..... | 1.000 |
| Angel Fernández Llorca..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 14 Enero 1913.. | 564 | Idem..... | 500 |
| Ramón Reyes Torrent..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 30 Enero 1913.. | 1.943 | Idem..... | 500 |
| Antonio Gisbert Rico..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 12 Febrero 1913 | 1.082 | Idem..... | 500 |
| Juan Amorós Miret..... | 1913 | Villarreal..... | Castellón..... | Castellón..... | 15 Febrero 1913 | 452 | Castellón..... | 500 |
| Enrique Eliaso Vives Artola..... | 1912 | Benasal..... | Idem..... | Idem..... | 29 Mayo 1912.. | 744 | Idem..... | 1.000 |
| Pedro Rupérez Viguera..... | 1912 | Murcia..... | Murcia..... | Murcia..... | 25 Mayo 1912.. | 178 | Murcia..... | 500 |
| Jesús Romero Elorriaga..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 6 Febrero 1913 | 182 | Idem..... | 1.000 |
| Jenaro Sánchez Cordán..... | 1913 | Barcelona..... | Barcelona..... | Barcelona..... | 14 Febrero 1913 | 842 | Barcelona..... | 500 |
| Jaime Gendrán Rivas..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 11 Febrero 1913 | 10 | Idem..... | 500 |
| José Gendrán Rivas..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 11 Febrero 1913 | 11 | Idem..... | 500 |
| José Poveda Rovira..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 4 Febrero 1913 | 29 | Idem..... | 1.000 |
| Juan Esteve Badía..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 20 Enero 1913.. | 1.395 | Idem..... | 500 |
| Joaquín Caixés Lloverza..... | 1913 | Figuera..... | Gerona..... | Gerona..... | 8 Febrero 1913 | 91 | Gerona..... | 500 |
| Juan Vila Lloveras..... | 1913 | Madremaña..... | Idem..... | Idem..... | 10 Febrero 1913 | 165 | Idem..... | 1.000 |
| Enrique Casanovas Cases..... | 1913 | Pobla de Segur..... | Lérida..... | Lérida..... | 12 Febrero 1913 | 324 | Lérida..... | 500 |
| José Alamán Monell..... | 1913 | Balaguer..... | Idem..... | Idem..... | 15 Febrero 1913 | 524 | Idem..... | 500 |
| Pedro Santorromán Santorromán..... | 1913 | Boltaña..... | Huesca..... | Huesca..... | 10 Febrero 1913 | 76 | Huesca..... | 500 |
| Juan Gastón Pano..... | 1912 | Huesca..... | Idem..... | Idem..... | 24 Mayo 1912.. | 219 | Idem..... | 1.000 |
| Santiago Ramírez Alda..... | 1913 | Logroño..... | Logroño..... | Logroño..... | 11 Febrero 1913 | 182 | Logroño..... | 500 |
| Santiago Azúa Algorta..... | 1912 | Bilbao..... | Vizcaya..... | Bilbao..... | 24 Mayo 1912.. | 353 | Vizcaya..... | 500 |
| Francisco Basterra Zabala..... | 1912 | Begoña..... | Idem..... | Idem..... | 14 Febrero 1912 | 283 | Idem..... | 500 |
| José María Bujanda Aldecoa..... | 1912 | Bilbao..... | Idem..... | Idem..... | 14 Febrero 1912 | 303 | Idem..... | 500 |
| José María Osniel Aguirrebeitia..... | 1913 | Balmaseda..... | Idem..... | Idem..... | 12 Febrero 1913 | 259 | Idem..... | 500 |
| José Tejada Ramírez..... | 1912 | Bilbao..... | Idem..... | Idem..... | 23 Mayo 1912.. | 325 | Idem..... | 500 |
| Clemente Santisteban Lama..... | 1913 | Carranza..... | Idem..... | Idem..... | 13 Febrero 1913 | 344 | Idem..... | 500 |
| Enrique Aresti Ortiz..... | 1912 | Bilbao..... | Idem..... | Idem..... | 10 Febrero 1912 | 194 | Idem..... | 1.000 |
| Vicente Gómez Crespo..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 12 Febrero 1913 | 290 | Idem..... | 500 |
| Juan Egurvide Aróstegui..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 7 Enero 1913.. | 174 | Idem..... | 500 |
| Enrique Lequerica Ezquiza..... | 1913 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 5 Febrero 1913 | 116 | Idem..... | 1.000 |
| Lucas de Castro Arenas..... | 1913 | Villasaba riego..... | León..... | León..... | 13 Febrero 1913 | 157 | León..... | 500 |
| Sabino Piré García..... | 1913 | Pravia..... | Oviedo..... | Gijón..... | 7 Febrero 1913 | 63 | Oviedo..... | 1.000 |
| Luis Martínez Noriega..... | 1913 | Infiesto..... | Idem..... | Oviedo..... | 13 Febrero 1913 | 4 | Idem..... | 500 |

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiendo regresado á esta Corte don Juan Navarro Reverter y Gomis, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se encargue de la Subsecretaría, cesando V. I. en el despacho de los

asuntos de la misma, que por Real orden de 16 de Julio último le fueron encomendados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1913.

ALBA.

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ítemo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las reclamaciones formuladas contra el escalafón provisional del Profesorado de término de las Escuelas industriales y de Artes y Oficios, publi-

cado en la GACETA DE MADRID de 11 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que la reclamación formulada á nombre de D. Ramón López Redondo, Profesor numerario que fué de la Escuela de Artes y Oficios (hoy Industrial) de Villanueva y Geltrú, debe ser estimada, procediendo, por consiguiente, ser incluido en el escalafón con la antigüedad que le corresponde, pero sin número, puesto que habiendo sido declarado excedente sin sueldo por Real orden de 10 de Mayo de 1908, á causa de enfermedad, que aún sigue padeciendo, debe anteponérsele, al producirse vacante, el que ocupe el lugar posterior inmediato.

2.º Que igualmente es de estimar la reclamación hecha por D.ª Fernanda Francés Arribas, Profesora de término de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, toda vez que al pasar á dicho cargo se le reservaron todos los derechos que pudieran corresponderle como Profesora numeraria de la Escuela Superior de Artes industriales y de Industrias de Madrid, subdividida hoy en Industrial y de Artes y Oficios, y en la que ingresó en virtud de oposición, y, por tanto, debe ser incluida en el escalafón definitivo del Profesorado de término con el número que por su antigüedad le pertenezca.

3.º Que también procede ser estimada la reclamación formulada por D. Román Navarro García, Profesor numerario que fué de la Escuela de Artes y Oficios de la Coruña, puesto que habiéndole sido concedida, á su instancia, la excedencia en el cargo por Real orden de 31 de Agosto de 1909, para incorporarse al Ejército, en el que presta sus servicios como Comandante de Caballería, se halla comprendido en las prescripciones del artículo 177 de la ley de Instrucción Pública, debiendo, por consiguiente, ser incluido en el escalafón con la antigüedad que le corresponde, pero sin número, en atención á que no teniendo derecho actualmente al percibo de haberes, y no siéndole tampoco de abono el tiempo que media desde la fecha de su excedencia hasta la de su nuevo ingreso en el Profesorado, deben anteponerle los demás Profesores, á medida que la antigüedad de éstos en el cargo vaya siendo mayor que la que tenía el reclamante en la expresada fecha.

4.º Que las reclamaciones formuladas por varios Profesores pretendiendo que á los que proceden de otros centros de enseñanza y que figuran en el escalafón provisional se les cumpute para la antigüedad en el definitivo únicamente el tiempo servido como Profesores de Escuelas Industriales ó de Artes y Oficios, ó que de no ser atendible se les incluya con números duplicados, no pueden ser estimadas, en cuanto á la primera, por no estar basada en principios de equi-

dad y justicia, puesto que los servicios prestados en otros centros de enseñanza por los Profesores contra quienes se reclama, son de apreciar con la misma igualdad que los de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios; y respecto á la segunda, porque motivaría un aumento de la cantidad consignada para estas atenciones en el vigente presupuesto; pero teniendo en cuenta la justicia de la última de dichas reclamaciones, se dispone que los Profesores que se encuentren en tales circunstancias continúen incluidos en el escalafón, con número sencillo y en el lugar que se les asigna, hasta que arbitrados los recursos necesarios puedan figurar en él con números dobles junto al que respectivamente les anteceda; y que en lo sucesivo, el ingreso en el profesorado de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, se verifique siempre por la última categoría, sin tener en cuenta la antigüedad de los que procedan de otros centros de enseñanza, á fin de evitar que se reproduzcan reclamaciones análogas á la presente.

5.º Que la reclamación hecha por don José González Olivares, Profesor numerario de alemán que fué de la Escuela Industrial de Vigo, no puede ser estimada en todas sus partes, puesto que al ser nombrado para el cargo que actualmente desempeña de Director de la Escuela Central de Idiomas, por Real orden de 1.º de Enero de 1911, dejó de pertenecer al profesorado activo de las Escuelas Industriales; y sólo procede que se le incluya en el escalafón en concepto de excedente y sin número, pero ocupando en el mismo el lugar que por su antigüedad le corresponda.

6.º Que al publicarse en la GACETA DE MADRID el escalafón definitivo del profesorado de término, se subsanen los errores ó omisiones padecidas al insertarse el provisional referentes á fechas de nacimientos, apellidos, méritos y enseñanzas, y sobre los cuales formularon reclamación varios interesados.

7.º Que la reclamación formulada por D. Antonio Ibor Guardia, Profesor de término de la Escuela Industrial de Madrid, pretendiendo que para figurar en el escalafón se le tenga en cuenta la antigüedad de su primer nombramiento de Catedrático numerario de Instituto, que obtuvo en virtud de oposición y que desempeñó hasta el 7 de Octubre de 1905, por haber pasado á ocupar, en virtud de concurso, una plaza de Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Industrias de Madrid, no puede ser estimada porque ya en el escalafón de 1910, en el que figuraba con el número 184, sólo se le computó el tiempo que llevaba de Profesor numerario de Escuelas de Industrias, sin que contra él formulara reclamación ni protesta alguna; y que si bien es cierto, como afirma, que será acaso el único Profesor que sufrirá una disminución de sueldo

con la escala gradual, en relación con el que actualmente percibe por el sistema de quinquenios, esta circunstancia no es suficiente á justificar la pretensión del Sr. Ibor, puesto que el hecho de dejar de ser Catedrático, descendiendo de categoría, fué sin duda la razón que impidió le fuera reconocida toda su antigüedad en el referido escalafón de 1910, pues de otro modo tendría que ser equiparado á otros Profesores que, habiendo sido Catedráticos numerarios de distintos Centros de enseñanza fueron incluidos en aquél con la antigüedad de sus primeros nombramientos, debiendo por consiguiente figurar el Sr. Ibor en el lugar que se le asigna en el escalafón, por haber sido expresamente consentido.

8.º Que no puede ser estimada la reclamación formulada por D. Manuel Barco Andreu, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, sobre que se le cuente para figurar en el escalafón la antigüedad de la fecha de 27 de Marzo de 1876, en que fué nombrado Ayudante Profesor de la citada Escuela, por haber sido ya resuelta en sentido negativo por Real orden de 28 de Julio de 1903, dictada de acuerdo con el informe de la mayoría del Consejo de Instrucción Pública, además de que el lugar que se le asigna fué consentido por el Sr. Barco en anteriores escalafones.

9.º Que tampoco es de estimar la reclamación que D. Emilio Orduña Viguera formula contra el lugar que ocupa en el escalafón D. José María Iglesias Fernández, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo, puesto que éste ingresó en la misma Escuela como Profesor numerario, tomando posesión del cargo en 21 de Marzo de 1882, y cuenta, por consiguiente, treinta y un años de servicios en la categoría que hoy tiene, correspondiéndole, por tanto, figurar con el número que se le asigna.

10. Que la reclamación hecha por don Manuel Menéndez Entrialgo pretendiendo figurar en el escalafón definitivo con el número 102 en vez del 161 que se le asigna en el provisional, por haber sido Catedrático numerario de Institutos, no puede ser estimada, porque en el escalafón de 1910, contra el cual no formuló reclamación alguna, sólo se le computó para la antigüedad en el mismo el tiempo que llevaba de Profesor numerario de Escuelas de Artes y Oficios, debiendo, por consiguiente, continuar figurando con el número que se le asigna y que ya fué consentido por el interesado anteriormente.

11. Que la reclamación formulada por D. José Baldomir Rodríguez, Profesor de Solfeo aplicado al conjunto y masas corales, de la Escuela de Artes y Oficios de la Coruña, sobre que se le incluya en el escalafón con el número que por su antigüedad le corresponde, no puede ser estimada, porque si bien el Sr. Baldomir

Presta sus servicios en una Escuela de Artes y Oficios, jamás fué considerado como Profesor numerario de esta clase de Centros y sí como asimilado á los del Conservatorio de Música y Declamación, ni figuró nunca en anteriores escalafones, contra los cuales no formuló reclamación, convencido sin duda de que no le asistía derecho para figurar en ellos.

12. Que tampoco puede ser estimada la que formula D.^a Amparo Muñoz y Casas, Profesora especial de Economía doméstica y Labores de la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba, para que se la incluya en el escalafón, puesto que en éste sólo pueden figurar los que tengan la categoría de Profesores numerarios (hoy de término), carácter que no tiene la reclamante; y que los casos que cita en apoyo de su pretensión ninguno se refiere á Profesores especiales, sino á numerarios encargados de enseñanzas especiales, circunstancia que motivó la inclusión de éstos en el escalafón.

13. Que la reclamación que hace don Francisco Mirapeix Pagés, pretendiendo que la antigüedad del cargo de Profesor de término, que obtuvo por oposición, se le cuente desde la fecha en que fué propuesto por el Tribunal, ó cuando mejor desde la en que fué nombrado, por hallarse desempeñando interinamente la Cátedra de que es titular, no puede ser estimada, toda vez que la antigüedad en un cargo se cuenta á partir de la fecha de su posesión en propiedad.

14. Que la solicitud formulada por D. Rafael de la Piñera y Pérez para que le sea abonable en su antigüedad de Profesor, y, por tanto, para determinar el número que deba ocupar en el escalafón, el tiempo que desempeñó el cargo de Consejero de Instrucción Pública, no puede ser estimada, porque la antigüedad en el Profesorado sólo se computa desde la fecha de posesión del primer nombramiento de Catedrático numerario, según dispone el artículo 2.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1876, y si bien el Sr. de la Piñera funda su pretensión en el decreto ley de 2 de Agosto de 1886, esta disposición es aplicable única y exclusivamente al abono de servicios para los efectos de la jubilación, pero en modo alguno debe ser interpretada en el sentido que pretende el interesado, quien, por consiguiente, continuará ocupando en el escalafón el lugar que se le asigna.

15. Tampoco son de estimar las reclamaciones formuladas por D. José Retamal y Martín y D. José de Igual y Martínez, pretendiendo ocupar en el escalafón los lugares que respectivamente se asignan á D. Juan Gatell de Lomaña y don Eugenio Ferrer, pues si bien resultan justificadas, debe tenerse en cuenta que los números con que los reclamantes figuran en el escalafón provisional son los mismos que ocupaban en el de 1910, que fué consentido, toda vez que contra él no formularon reclamación alguna.

16. La reclamación que hacen D. Ricardo Caballero y D. Manuel Bermúdez, Profesores especiales, respectivamente, de las Escuelas Industrial y de Artes y Oficios de Madrid, para que se les incluya en el escalafón, no puede ser estimada porque en él sólo figuran los Profesores numerarios (hoy de término), carácter que no tienen los cargos que desempeñan.

17. Que la reclamación formulada por D. Emilio Galandía y Galandín contra el lugar que en el escalafón se asigna á don Vicente Outanda no puede ser estimada, toda vez que del expediente personal de éste resulta que la fecha de posesión de su cargo de Profesor numerario es la de 20 de Abril de 1904 y no la de 21 de Mayo, como por error aparecía en anteriores escalafones y que fué subsanado por este Ministerio, teniendo, por consiguiente, perfecto derecho el Sr. Outanda á figurar con el número que se le asigna.

18. Tampoco pueden ser estimadas las reclamaciones formuladas por los Maestros de taller de la Escuela Industrial de Vigo, D. José Masllorens, D. José Cao y D. Enrique Dávila, para que se les incluya en el escalafón, porque en éste sólo pueden figurar los Profesores que tengan el carácter de numerarios (hoy de término).

19. Que las reclamaciones hechas por varios Profesores de la Escuela Industrial de Vigo para que sean excluidos del escalafón algunos profesores que ellos ostentan tienen la categoría de especiales, no pueden ser estimadas, puesto que los Profesores á que aluden lo son con el carácter de numerarios, encargados de enseñanzas especiales, y como tales fueron considerados siempre y han venido figurando en anteriores escalafones del profesor de numerario (hoy de término) de las Escuelas de Artes é Industrias.

20. Que las reclamaciones formuladas por estos mismos Profesores y seis más de la Escuela Industrial de Gijón, pidiendo sean eliminados del escalafón los Profesores de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios sostenidas por Diputaciones y Ayuntamientos y que se forme con ellos un escalafón especial, no pueden en modo alguno ser estimadas, puesto que este Profesorado ha ingresado por el mismo procedimiento que los demás y con idénticos derechos; además todas estas Escuelas tienen igual carácter que las sostenidas por el Estado, figuran en el presupuesto y su Profesorado percibe directamente sus haberes del Estado, aun cuando las Corporaciones provincial y municipal tengan que reintegrar al Tesoro el sueldo de entrada de aquéllos, no habiendo, por tanto, motivo legal que justifique la exclusión solicitada.

21. Por último, que la reclamación hecha por D. Nazario de Bastinduy pretendiendo que su antigüedad en el Profesorado se le cuente desde el día en que

obtuvo su nombramiento, ó sea el 25 de Abril de 1905, en atención á hallarse desempeñando interinamente la plaza, no puede estimarse, toda vez que de su expediente personal resulta que tomó posesión de su cargo de Profesor numerario (hoy de término) en 1.^o de Mayo del mismo año, y con esta fecha figura en el escalafón.

Y que resueltas en la forma expresada las anteriores reclamaciones, se proceda desde luego á la publicación del escalafón definitivo del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para la provisión de una plaza de Profesor de Heliograbado, vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas:

Resultando que en la convocatoria se fijaron las condiciones de preferencia que habían de tenerse en cuenta para la resolución del concurso, entre las que figuraba tener ó haber tenido á su cargo en establecimiento público oficial la enseñanza de Heliograbado ó de algún otro procedimiento fotomecánico:

Resultando que pasado el expediente al Consejo de Instrucción Pública, este alto Cuerpo manifiesta en su informe que no concurre en el Sr. Sánchez Girona la tercera condición de preferencia por el solo hecho de haber tenido el nombramiento necesario para desempeñar la enseñanza de Heliograbado, sobre todo cuando ese nombramiento tiene el carácter de interino:

Considerando que aparte la razón alegada en la nota del Negociado y que á juicio del Ministro que suscribe, no debió estimarse como fundamental para resolver el concurso, pues denominada la clase de Heliograbado, preciso era que los solicitantes hicieran mención de poseer esa especialidad de la rama del Fotograbado, que no excluye mayores conocimientos ó la posesión de todos los que constituyen el género:

Considerando que en la convocatoria se establecían reglas de preferencia origen de derechos creados á favor de los concursantes, y que, de no ser atendidas, podrían constituir un motivo de reclamación en la vía contencioso-administrativa, que previsto debe evitarse:

Considerando que en el Sr. Sánchez Girona concurren las cinco condiciones de preferencia, único que se encuentra en ese caso, siguiéndole el Sr. Laporta, en el que sólo concurren la segunda y la cuarta, y á todo conceder la primera, pero no la tercera ni la quinta, pues aun que se diga lo contrario, el hecho es que

al Sr. Sánchez Gerona le comprando la tercera literalmente aplicada, pues en ella no se exige sino que tenga á su cargo en un establecimiento oficial la enseñanza de Heliogravado, y el hecho indiscutible es que tiene dicha enseñanza á su cargo, ó sea interinamente la misma Cátedra que se trata de proveer.

S. M. el REY (q. D. g.), oído el Consejo de Instrucción Pública, y de acuerdo con la Subsecretaría, ha tenido á bien nombrar Profesor de Heliogravado de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, á don José Sánchez Gerona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Méritos y servicios del Sr. Sánchez Gerona.

Ha practicado la enseñanza del Heliogravado, del grabado al agua fuerte, de la estampación en negro y en colores, en sus talleres de París, 8, rue de la Baronnière.

Ha dirigido, durante cinco años, los talleres de Heliogravado y estampación de la conosciidísima casa editorial de París L'Édition d'Art, H. Piazza & C^{ie}, 19, rue Bonaparte.

Ha dirigido la casa parisiense de ediciones artísticas de Mr. Maurice Spuq, 26, rue Vignon.

Ha estado establecido durante cuatro años en Sociedad, girando bajo la razón S. Gerona & Masayebra, estampas de arte, heliogravado, reproducciones. Sociedad en nombre colectivo, con domicilio en París, 8, rue de la Baronnière.

Dichos talleres han estado bajo la dirección técnica del Sr. Sánchez Gerona, y en ellos ha ejecutado personalmente gran número de planchas heliogravadas, de las cuales acompaña á la instancia:

El preludio de Nina, en negro y en color.

La comparación.

Barraca de feria.

La Carménita.

Doña Margarita de Austria (Velázquez).

Le Retour, en negro y en color.

Ingrés, retrato al lápiz.

Patós.

Madre de Wistler.

Soffa Arnould.

Miss Alexander.

Velázquez, Venus del espejo.

La Sérénité.

Bacante.

Déjame ver.

Cabeza gitana.

Retrato. Chardin.

Menús heliogravados.

El pájaro reanimado.

Benodité.

Es autor de un aparato de su invención para retocar las planchas heliogravadas y para el grabado llamado al Poin-tillé, y á la manera de lápiz.

Acompaña varios trabajos obtenidos por dicho aparato.

Pintor de historia.

Ha sido alumno de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, y ha sido premiado con Mención honorífica en la Exposición Nacional de Pintura, de Madrid.

En la actualidad desempeña interina-

mente la plaza de Profesor de Heliogravado en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.

Ilmo. Sr.: Con objeto de dar el debido cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último, se han expedido por este Ministerio, con fecha 1.º de Julio de este año, los títulos administrativos correspondientes á los Profesores numerarios de Escuelas Normales que han ascendido en sueldo con motivo de la implantación de las Escalas graduales; pero no habiendo sido posible, por falta material de tiempo, dar salida á todos ellos hasta el día de hoy;

Teniendo en cuenta, por otra parte, que la mayoría de los Profesores están ausentes de sus puestos en uso de vacaciones,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se consideren posesionados, desde 1.º de Julio último, de los cargos que en dicha fecha servían, y con el nuevo sueldo que se les concede en los títulos administrativos correspondientes, aquellos Profesores numerarios de Escuelas Normales que, con motivo de la implantación de las Escalas graduales han ascendido en sueldo, debiéndose hacer constar dicha posesión por diligencia puesta en los nuevos títulos por los Secretarios de las Escuelas ó Institutos en que prestaran sus servicios el repetido 1.º de Julio, con el V.º B.º del Director, sin que sea necesaria la presencia del interesado, y

2.º Que aquellos cuyo sueldo no haya variado en virtud de la reforma, se tengan por posesionados desde la misma fecha en sus respectivos cargos, sin necesidad de nuevo título ni diligencia alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Soria, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.^a Josefa Uriz y Pi, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 7 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de 1911 á 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID de 7 de Mayo último la convocatoria para proveer en el turno de oposición libre, nueve plazas de Profesor de entrada de distintas enseñanzas, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Palma, Lanzarote y Gomera, y no siendo posible dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, por ser aquéllas de nueva creación y no tener aún adscrito ningún Profesor,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, al objeto de no retrasar por más tiempo la provisión de las referidas plazas, que por esta vez se verifiquen las oposiciones á las mismas en Santa Cruz de Tenerife, para las correspondientes á las Escuelas de la Palma y Gomera, y para las de Lanzarote en la ciudad de Las Palmas, á cuyo efecto se formularán por el Rectorado correspondiente las propuestas de Tribunales, que serán constituidos, los que actúen en Santa Cruz de Tenerife, por el personal docente adscrito á la Escuela de Artes y Oficios de la misma población, y para el que haya de actuar en Las Palmas, por Profesores de la Escuela industrial de esta ciudad; y si de estos últimos no hubiere número suficiente por la índole de las enseñanzas á que pertenecen las mencionadas plazas, se completa el Tribunal con Profesores de otros Centros oficiales existentes en la repetida ciudad de Las Palmas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA de hoy un Real decreto que á la letra dice así:

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para adquirir los grupos 2.º, 3.º y 5.º de la Colección de bronceos antiguos de don Antonio Vives y Escañero, ó sean, respectivamente, los ibéricos, compuesto de 333 figuras, tasadas en 36.955 pesetas; de 166 fibulas, tasadas en 6.000 pesetas, y los visigodos, formado de 42 piezas, tasadas en 7.000 pesetas, en junto 541 piezas y 50.155 pesetas.

Art. 2.º El precio de la adquisición será el de 41.955 pesetas, pues la diferen-

cia entre éste y el total del avalúo de dichos grupos, ó sean 8.200 pesetas, constituyen el importe depositado en el Banco Hipotecario de España de la suscripción pública abierta para la compra de éstos, y cuya diferencia percibirá D. Antonio Vives y Escudero de quien proceda, sin que el Estado contraiga compromiso alguno respecto á la misma.

Art. 3.º El pago á D. Antonio Vives y Escudero de las 41.955 pesetas se efectuará en dos plazos, el primero de 21.955 pesetas en el presente año, con cargo al crédito de 32.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, entre otros extremos «Para adquisición de objetos arqueológicos» del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y el segundo de 20.000 pesetas en el año 1914, bien consignando en los nuevos presupuestos que se formen un crédito especial ó con cargo al mismo crédito de 32.000 pesetas si se prorroga el presupuesto en curso.

Art. 4.º A la Real orden ordenando el pago del importe del primer plazo, deber preceder el parte del Director del Museo Arqueológico Nacional, en que se haga constar que los objetos á que se refiere la adquisición se encuentran en dicho Establecimiento como depósito, debiendo pasar, en su virtud, á formar parte en propiedad de sus colecciones.

Da'te en Gijón á 15 de Agosto de 1913. Alfonso.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Giménez.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cumplimentándose en todas sus partes dicho Real decreto, por el Director del Museo Arqueológico Nacional se dé desde luego el parte á que se refiere su artículo 4.º, y que para los efectos del artículo 3.º se ponga en conocimiento del señor Ministro de Hacienda la publicación del propio Decreto para que al formarse los Presupuestos generales del Estado de 1914, y caso de que no se prorrogara el presupuesto en curso, se incluya en el del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes un crédito especial de 20.000 pesetas para el pago del segundo y último plazo de la adquisición de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal, á D. Pedro Sanz García, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría de la escala gradual, y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, F. Weyler. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal, á D. Eduardo Martiá Ortega, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría de la escala gradual, y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, F. Weyler. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal, á D. Joaquín Boguerín Montoro, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría de la escala gradual, y 1.000 más por razón de residencia, y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, F. Weyler. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal, á D. Fernando Sánchez Ovizca y de la Encina, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría de la escala gradual, y 1.000 más por razón de residencia y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, F. Weyler. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal, á D. Antonio Rivera Lema, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría de la escala gradual, y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, F. Weyler. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Real Academia de la Historia.

CONCURSOS Á PREMIOS

Fundación del Excmo. señor Marqués de la Vega de Armijo.

Cumpliendo lo dispuesto en esta Fundación por el Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta en el año 1916 un premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente, optando al mismo acerca del tema «Estudio histórico-crítico sobre las peticiones y ordenamientos de las Cortes de Castilla y de León acerca de la condición de las clases trabajadoras (labradores, menestrales y mercaderes) durante la Edad Media», haciendo indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, en Madrid, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1915, á las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un *accèsit* si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ó obras presentadas, conforme á lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna de alguna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor.

En el caso de publicarse se dará al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 20 de Agosto de 1913.—Por acuerdo de la Academia: el Secretario perpetuo, Eduardo de Hinojosa.